



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA.**

RES. EX. N° 3/ROL N° D-025-2019

Santiago, 06 JUN 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1. Que, los artículos 42 de la LO-SMA y 2°, letra g) del Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo legal y sin la concurrencia de los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido mínimo que debe tener el programa de cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece -en relación a esta Superintendencia- que *“[e]n ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

II. ANTECEDENTES DE LA INSTRUCCIÓN

7. Que, con fecha 21 de marzo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-025-2019, con la formulación de cargos a Agroorgánicos Mostazal Ltda., (en adelante también “la Empresa” o “Agroorgánicos Mostazal”), Rol Único Tributario N° 77.429.370-1, titular del proyecto “Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 55, de fecha 17 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°55/2001”), y del proyecto “Complemento Tecnológico Planta de Compostaje Agroorgánicos Mostazal Ltda.”, calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 175 de fecha de 7 de agosto de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°175/2009”); en virtud de una serie de hechos que constituyen infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y b) de la LO-SMA.

8. Que, con fecha 27 de marzo de 2019, la Sra. Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó, entre otros, una ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento. Dicha presentación fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-025-2019.

9. Que, posteriormente, mediante formulario establecido al efecto, la Sra. Mindy Fuentes Jara, en representación de Agroorgánicos Mostazal, solicitó Reunión de Asistencia al Cumplimiento mediante formulario, con fecha 29 de marzo de 2019. Dicha reunión, fue llevada a cabo el 2 de abril de 2019, y tomaron parte en ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

10. Que, con fecha 12 de abril de 2019, estando dentro de plazo, Agroorgánicos Mostazal presentó ante esta Superintendencia un PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA.

11. Que, con fecha 29 de abril de 2019, Agroorgánicos Mostazal solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo el 2 de mayo de 2019, tomando parte de ella representantes de la Empresa y personal de esta SMA.

12. Que, con fecha 7 de mayo de 2019, mediante Memorandum N° 143/2019, se derivó el PdC al Jefe (S) de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

13. Que, Agroorgánicos Mostazal Ltda., no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, y del artículo 42 de la LO-SMA, y el PdC fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

14. Que, sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el programa propuesto no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, por las razones que se expondrán en lo resolutivo de este acto. En este contexto, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del PdC, se estima oportuno realizar observaciones, las que deberán ser incorporadas por Agroorgánicos Mostazal, en el plazo señalado en lo resolutivo de este acto administrativo.

15. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el Programa de Cumplimiento de Agroorgánicos Mostazal Ltda., remitido con fecha 12 de abril de 2019.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO, SOLICITAR** que Agroorgánicos Mostazal incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones que correspondan:

A. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC

(i) En primer lugar, de acuerdo al criterio señalado por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia dictada en causa Rol R-104-2016, para todos los cargos formulados se debe argumentar adecuadamente y, si corresponde, acreditar, por qué se considera que no existen efectos negativos asociados a los cargos imputados. En este sentido, no basta una mera declaración de que no existen efectos, tal como se hizo en el **Hecho N° 1**, donde el titular afirma que *“la altura de las pilas en contravención a la RCA no genera efectos negativos, por cuanto es una distinta distribución del material dentro del área evaluado ambientalmente que responde a justificaciones técnicas del proceso de compostaje”*. Al respecto, el titular deberá presentar las justificaciones técnicas referidas, u otras que correspondan, que sustenten su afirmación de ausencia de efectos. En cambio, en caso de haber efectos, se deben incorporar las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(ii) Se reitera la observación anterior en relación al **Hecho N° 2**, en donde afirma que no se generarían efectos negativos producto de los hechos constatados, por cuanto *“la planta no ha extendido el tratamiento de residuos orgánicos fuera del área aprobada en la RCA N° 55/2001 en los términos indicados en la formulación de cargos.”* En relación a lo señalado, debe desarrollar adecuadamente dicha aseveración, argumentando con mayor o menor detalle, dependiendo de la naturaleza del hecho constitutivo de infracción. En caso de haber efectos, se deben incorporar las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(iii) Respecto a los **reportes de avance** establecidos, se deberá modificar la frecuencia señalada, por una de carácter bimestral, para efectos de realizar un mejor seguimiento de la implementación de las acciones del PdC presentado.

B. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 1

1. Observaciones sobre la acción N° 1:

(i) En la descripción de la acción ejecutada, se indica que se realizó “[c]ontrol de vectores de interés sanitario (moscas) mediante la compra y aplicación de producto Klerat”, lo cual se habría implementado desde el mes de febrero de 2016 a noviembre de 2018.

(ii) Al respecto, cabe hacer presente que las dos denuncias más recientes, que forman parte de los antecedentes de la formulación de cargos, datan de septiembre de 2018, y en ellas se describe la emisión de olores molestos y vectores. A partir de lo anterior, se puede desprender que esta Superintendencia no cuenta con antecedentes posteriores para concluir si la aplicación de Klerat, durante ese periodo, fue una medida exitosa. En razón de lo señalado, se estima que la acción propuesta, en los términos planteados, no cumple con el requisito de eficacia.

(iii) En ese sentido, se solicita al titular complementar la propuesta de acción, acreditando que es apta para lograr el control de vectores, teniendo en cuenta que durante el tiempo que se aplicó la medida, existieron denuncias relativas a la existencia de vectores. Además, se solicita establecer un **indicador de cumplimiento** actual que permita corroborar el éxito de la medida.

2. Observaciones sobre la acción N° 2:

(i) En relación a la descripción de la acción, consistente en “[i]mplementación de estrategia comercial para agilizar la venta del producto terminado (compost), a fin de agilizar la futura reacomodación de pilas en conformidad a la RCA 55 y por ende, el mejoramiento del manejo del compost, lo que disminuirá la presencia de vectores”; es posible inferir que una de las causas de la presencia de vectores es el tiempo durante el cual se acopia el compost listo para venta.

(ii) Por ende, lo anterior debe abordarse en la descripción de efectos negativos, haciéndose cargo de lo siguiente: el mayor uso de suelos que puede implicar el acopio de compost terminado durante un tiempo superior al adecuado, indicando los sectores en que se acopia el producto terminado, mediante layout actualizado; y el volumen de generación diario de compost de la Planta, justificando la inexistencia de efectos o bien, en caso de haber efectos, incorporar las acciones que correspondan para hacerse cargo de ellos.

(iii) Relacionado con lo indicado precedentemente, se deben determinar medidas intermedias para prevenir vectores en los acopios temporales de compost.

(iv) Considerando que esta acción tiene que ver con una estrategia comercial de la Empresa, es posible concluir que el grado de incertidumbre de la acción presentada es alto, incidiendo directamente en el criterio de eficacia. Por ello, el titular deberá proponer indicadores de cumplimiento relacionados a ventas (m^3) diarias, que deberán relacionarse con los volúmenes de compost diarios generados (m^3).

(v) A su vez, se sugiere incorporar los posibles impedimentos que impliquen que la acción principal originalmente propuesta, no pueda ser ejecutada en los términos originalmente planteados, considerando las correspondientes acciones alternativas a ejecutar en tales eventos.

3. Observaciones respecto a la acción N° 3

(i) En reporte de avance, incluir registro audiovisual como **medio de verificación** de la medida, dentro del informe propuesto o como medio autónomo.

4. Observaciones respecto de la acción N° 4

(i) La acción propuesta consiste en “Controlar la generación de apozamientos provocados al momento de la recepción de materias primas en la planta. Para ello, se mezclará el material húmedo o el líquido con material orgánico higroscópico o compost antiguo a fin de absorber la humedad y ello se integrará a las pilas de compostaje”. En este contexto, y con el objetivo de cumplir el criterio de eficacia, se debe justificar técnicamente cuál será la relación de la mezcla y el % de humedad óptimo del compost, especificando qué tipo de material orgánico higroscópico se usará, en qué cantidad y de qué manera se aplicará.

(ii) Además, el titular debe hacer referencia explícita al hecho de que agregar material orgánico higroscópico, implicará un mayor volumen de materia prima, lo que podría incidir en un aumento de la generación de efectos adversos. Por lo anterior, se deberá justificar técnicamente la cantidad de material higroscópico a añadir, explicitando qué tipo de material se agregará, haciéndose cargo de los efectos que esto pueda generar.

(iii) Respecto a los **medios de verificación** propuestos, se deberá agregar uno relacionado al cumplimiento del instructivo de operación ante recepción de materias primas o identificación de apozamientos, indicado en la forma de implementación de la acción.

(iv) Por otra parte, se deberán agregar **medios de verificación** acordes en los respectivos reportes de avance, cumpliendo con una frecuencia bimestral, dando cuenta de la aplicación del instructivo de operación ante recepción de materias primas o identificación de apozamientos, y de la aplicación regular del material higroscópico.

5. Observaciones respecto de la acción N° 5

(i) Respecto a la descripción de esta acción, y su forma de implementación, no se logra apreciar, en que se diferencia con la **acción N° 4**, por lo cual, deberá aclararse este punto, y diferenciarse cada una de las acciones presentadas.

6. Observaciones respecto a la acción N° 6

(i) La acción N° 6 contempla lo siguiente: “[c]ontrol de vectores (moscas) en las pilas mediante: (i) la contratación de empresa encargada de sanitización y (ii) movimiento de pilas anual para controlar naturalmente larvas de vectores.”

(ii) En relación a lo anterior, se solicita justificar técnicamente por qué el volteo de las pilas se realizará con una frecuencia anual, y especificar en qué periodo del año se realizaría; esto se deberá tener en cuenta para establecer la frecuencia de reporte de la acción, considerando que la duración total del PdC propuesto es de 6 meses. De esta manera, se deberá evaluar el plazo de ejecución propuesto respecto a la acción de volteo de pilas.

7. Observaciones respecto a la acción N° 7

(i) En relación al reporte final, el **medio de verificación** propuesto debe incluir la realización de un balance de materia entrante versus compost producido, que logre evaluar o demostrar que los volúmenes que se manejan son los autorizados.

C. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2

1. Comentarios generales:

(ii) En la sección de **descripción de los efectos negativos** producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se señala lo siguiente: “[n]o se generan efectos negativos por los hechos constatados por cuanto la planta no ha extendido el tratamiento de residuos orgánicos fuera del área aprobada en la RCA N° 55/2001, en los términos indicados en la formulación de cargos”.

(iii) Por su parte, en la sección correspondiente a **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, “se descarta generación de efectos negativos en el componente suelo, puesto que fuera del área evaluada ambientalmente e identificada en la formulación de cargos no se efectúa tratamiento de residuos orgánicos. Las pilas identificadas corresponden al material resultante de la planta de compostaje (compost) que fue comprado por los dueños de tales predios para mejorar el uso agrícola de los mismos [...]”.

(iv) Que, de lo anteriormente citado, se puede concluir que lo descrito por el titular tiene naturaleza de descargos, los cuales no son admisibles en el marco de un PdC, por lo cual, debe ser modificado, haciendo mención a los posibles efectos o la ausencia de los mismos derivados de la infracción, con la justificación técnica correspondiente en cada caso.

2. Observaciones sobre la acción N° 8

(i) La acción propuesta consiste en *“[e]mparejamiento de terrenos donde existe acopio temporal de materia que no constituye proceso de compostaje, sino, tierra o compost terminado y que fue comprado para mejora del terreno, deteniendo por completo las formaciones de pilas de compost terminado en las áreas donde se ha dado esta situación”*.

(ii) En relación a lo anterior, cabe señalar que no resulta suficiente el emparejamiento de terrenos para que la acción se entienda eficaz, debiendo acompañarse antecedentes que comprueben que efectivamente el material no constituye compost, sino que tierra o compost terminado, y que esto no genera efectos negativos, tales como presencia de vectores u olores molestos.

(iii) Por su parte, considerando que el *“emparejamiento de terrenos”* depende de que los propietarios aledaños den su consentimiento para la realización de *“acciones conjuntas”* que permitan implementar la acción, se debe ofrecer documentación que dé cuenta de la intención de dichos terceros de participar en la acción. Así mismo, se debe incorporar un impedimento, consistente en la negativa de dichos terceros al momento de ejecutar la acción comprometida, proponiendo una acción alternativa en su reemplazo.

3. Observaciones sobre la acción N° 9

(i) La acción, consiste en lo siguiente: *“[v]isita de especialista estudio hidrológico y terminación de procedencia de medidas de contención del Río Peuco.”*

(ii) Dado lo anterior, se debiera considerar, dependiendo de los resultados del informe, la ejecución de las recomendaciones del especialista, lo cual se puede incluir complementando esta acción, en la **forma de implementación**; o bien, incluirlo dentro del PdC como una nueva acción.

(iii) A su vez, donde se señala *“terminación de procedencia de medidas”*, se debe corregir y reemplazar por *“determinación de procedencia de medidas”*.

4. Observaciones sobre la acción N° 10

(i) La acción, consistente en la *“regularización del proyecto ante la autoridad ambiental”*, señala que *“el documento que se presentará a la autoridad considerará los aspectos que se resuelvan en este procedimiento y se reconozcan en el PDC aprobado por la SMA”*.

(ii) Respecto a lo anterior, se debe señalar que la acción propuesta no compromete el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) expresamente, lo que no resulta eficaz para volver al cumplimiento normativo, considerando la naturaleza del hecho infraccional imputado. Al respecto, si se propone una acción

en este sentido, el titular debe comprometer el ingreso al SEIA por el instrumento de evaluación ambiental que corresponda.

(iii) Cabe agregar, además, que el titular no compromete la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, acción necesaria para cumplir con el criterio de eficacia.

(iv) Finalmente, en razón de las observaciones anteriores, debe especificarse el plazo tanto para el ingreso al SEIA, como de la obtención de la RCA favorable, siendo necesario reevaluar el plazo de ejecución de la acción propuesta.

D. HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 3

1. Observaciones sobre la acción N° 12

(i) La acción propuesta, consistente en “[p]resentar en el sistema electrónico SMA (RE N° 223 /2015 de la SMA) del plan de seguimiento de variables ambientales los análisis comprometidos en la RCA 55/2001 que se encuentren pendientes de ser ingresados.”, debe especificar que se presentará un consolidado histórico de todos los análisis comprometidos en la RCA N° 55/2001 y que no se hayan reportado, hasta la fecha de aprobación del PdC; así como también, los análisis que se realicen con posterioridad a la aprobación del programa, durante el periodo de vigencia del mismo.

E. NUEVO SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC)

(i) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018, el Programa de Cumplimiento **deberá incorporar una nueva acción**, independiente de las que hayan sido propuestas para subsanar el hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento”*.

(ii) En **forma de implementación** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*.

(iii) En el **plazo de ejecución** de la acción se deberá indicar: “10 días hábiles”.

(iv) En la sección **indicadores de cumplimiento** se deberá indicar que “no aplica”.

(v) En la **sección de costos** se deberá indicar que esta acción no tendrá costo alguno (“0”).

(vi) En la **sección de Impedimentos Eventuales** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En **impedimentos**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii): En **acción y plazo** de aviso en caso de ocurrencia, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrada de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente al día hábil siguiente al vencimiento del plazo respectivo.

III. SEÑALAR que Agroorgánicos Mostazal Limitada, debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelto I de la presente resolución- Agroorgánicos Mostazal tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mindy Fuentes Jara, apoderada de Agroorgánicos Mostazal, en la casilla postal designada para este efecto, Casilla N° 68, código postal CL 2890000 de Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Jorge García Nielsen, apoderado de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A., y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S.A, domiciliado en calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; al Sr. Juan Enrique Schiesewitz, domiciliado en Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y al Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


MMR/MGS/RCF

Carta certificada:

- Sra. Mindy Fuentes Jara, Casilla Postal N° 68, Código Postal CL 2890000, Correos de Chile, San Francisco de Mostazal.
- Sr. Jorge García Nielsen, calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Sr. Juan Enrique Schiesewitz, Condominio Country Angostura, Parcela Q9, comuna de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Sr. Claudio Rodríguez Astorga, domiciliado en Calle Los Eucaliptos, Casa C-2, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:

- Sr. Santiago Pinedo Icaza, Jefe Oficina Regional de O'Higgins, SMA.

